



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00932-00

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JAIME GIL GOMEZ**

Accionado: **EPS SURAMERICANA S.A.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó, en contra de la **EPS SURAMERICANA S.A.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

JAIME GIL GOMEZ, solicita el amparo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, VEJEZ DIGNA, ACCESO PLENO AL TRATAMIENTO, ACCESO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, ante la negativa de agendar las citas con los especialistas en **NEUROCIROLOGIA** y **OTORRINOLARINGOLOGIA**, ordenado por el galeno tratante del accionante.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que es afiliado a la **EPS SURAMERICANA SA.**, dentro del régimen contributivo, en calidad de cotizante, padece de **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL** y **CRECIMIENTO TUMORAL**, que puede llegar a afectar **OTROS ORGANOS** y funciones de los mismos, debido a un **SHWANOMA VESTIBULAR IZQUIERDO**, el cual es un **TUMOR** en el **NERVIO PRINCIPAL** que conecta al oído interno con el **CEREBRO**. Preciso que hace **DOS AÑOS** estuvo a punto de practicársele, pero por la **PANDEMIA** no fue posible,

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 15 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES y ROOSVELT**. Se negó la medida provisional.

2.- Así, el **INSTITUTO ROOSVELT** manifestó que **JAIME GIL GOMEZ** fue atendido por la especialidad de **OTOLOGÍA**, programado para manejo quirúrgico con crecimiento tumoral por lo que requiere atención en una institución de IV nivel de adultos donde dispongan de unidad de cuidados intensivos y manejo en conjunto entre otología y neurocirugía de la misma institución

3.- **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES**, manifestaron que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones del actor.

4.- La accionada no se pronunció a los hechos a pesar de encontrarse notificada en debida forma.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, VEJEZ DIGNA, ACCESO PLENO AL TRATAMIENTO, ACCESO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, ante la negativa de agendar las citas con los especialistas en **NEUROCIRUGIA** y **OTORRINOLARINGOLOGÍA**, ordenado por el galeno tratante del accionante.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada agende y valore a **JAIME GIL GOMEZ** en una Clínica de tercer nivel de adultos para manejo quirúrgico en conjunto con otología y neurocirugía. Así mismo las valoraciones por otología y neurocirugía y otorrinolaringología., ordenado por el galeno tratante del accionante. Además de un tratamiento integral.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1º y 2º de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del

interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

En lo tocante a la presunción de veracidad, cabe señalar que el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”.

A su vez, el artículo 20 de ese mismo decreto señala:

6 “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. (subrayado fuera del texto)

En efecto, la presunción de veracidad opera cuando el juez solicita a la accionada, se pronuncie, respecto al interés que pueda tener y ésta no se manifiesta dentro del término conferido. Sobre este efecto, la corte constitucional, reiterando decisiones previas, manifestó en la sentencia T-250 de 2015: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **JAIME GIL GOMEZ** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada agende y valore a **JAIME GIL GOMEZ** en una Clínica de tercer nivel de adultos para manejo quirúrgico en conjunto con otología y neurocirugía. Así mismo las valoraciones por otología y neurocirugía y otorrinolaringología., ordenado por el galeno tratante del accionante. Además de un tratamiento integral.

Para ello, aportó copia de su historia clínica, la cual da cuenta que el accionante padece de shwanoma vestibular izquierdo, hipoacusia neuro sensorial, y que estaba programado para manejo quirúrgico pero debido a la pandemia no se pudo llevar a cabo el mismo. Se le remitió a otología y neurocirugía en una institución de IV nivel de adultos para manejo quirúrgico del tumor.

Ahora bien, la entidad accionada guardó silencio, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, es decir, se tendrán por ciertos los hechos alegados por la tutelante, con la consecuencia relevante de tener por cierto el hecho afirmado en la demanda sobre la ausencia del agendamiento de las citas prescritas para el accionante.

Téngase en cuenta que es deber de las EPS garantizar la prestación de los servicios de atención en salud para la recuperación del paciente, como lo dispone el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015.

En cuanto al tratamiento integral solicitado es del caso precisar que aunque existen unas órdenes medicas pendientes, no se puede establecer que el paciente requiere un tratamiento a futuro que pueda causar una amenaza inminente que afecte con posterioridad los derechos invocados, la juez se abstendrá de ordenar tal pretensión, pues la sola manifestación del tutelante respecto de la atención con los especialistas referido y aunque el accionante presenta problemas en su salud, no es suficiente para determinar la urgencia del mismo, en virtud a que esté debe estar prescrito por su galeno tratante.

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha establecido: *“La atención a la salud debe ser integral y comprender el cuidado, el suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.*

El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañada de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre cosas futuras. En concreto, el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, es decir, una orden de tutela que reconozca la atención integral en salud se encontrará sujeta a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por **JAIME GIL GOMEZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ordenar al representante legal de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, o quien haga sus veces, para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, agende y valore a **JAIME GIL GOMEZ** en una Clínica de tercer nivel de adultos para manejo quirúrgico en conjunto con otología y neurocirugía. Así mismo las valoraciones por otología y neurocirugía y otorrinolaringología.

TERCERO: NEGAR la solicitud del tratamiento integral por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez